

# Boletín al Día Tributario

**Recientes posiciones institucionales de la SUNAT**



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1) Se consulta si para efectos de las deducciones por concepto de donaciones previstas en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y la calificación como entidades receptoras de donaciones, las asociaciones sin fines de lucro que tengan "fines exclusivamente religiosos" y que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta podrán considerar tales fines dentro del concepto de "fines semejantes" al que aluden dichas normas. - Informe N° 000011-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*"Con relación a las instituciones religiosas y las deducciones por concepto de donaciones previstas en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, para la calificación como entidades receptoras de donaciones ; las asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social es el fin religioso y que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta , tal fin no califica como "fines semejantes" a los que aluden dichas normas."*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 2) Se consulta si, en relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19 de la LIR, la mención a "representaciones deportivas" y "representaciones de países extranjeros" comprende tanto a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente - Informe N° 000012-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*"En relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19° de la LIR debe entenderse que la mención a "representaciones deportivas" y "representaciones de países extranjeros" comprende tanto*

*a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**3) Se consulta si respecto a la prorrata del crédito fiscal, la utilización de servicios en el país se encontraría excluida del cálculo del porcentaje regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas (IGV) y si el impuesto pagado por la utilización de servicios se encontraría excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal – Informe N° 000016-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- "1. La utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se encuentra excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.*
- 2. El IGV pagado por dicha operación no se encuentra excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal a que se refiere el inciso d) del mencionado numeral 6.2., no pudiendo, por tanto, emplearse como crédito fiscal el 100% de este, en caso tal operación se destine a operaciones gravadas y no gravadas. "*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**4) Se consulta si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del IGV, considerando que el contribuyente de dicho impuesto es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve**

**tanto para la prestación o utilización de servicios. – Informe N°  
000017-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*“Los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detalladas en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r,) se encontrarán gravados con el citado impuesto.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**5) Se consulta cuál es la naturaleza jurídica de la presunción a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT. – Informe N° 000018-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*“La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255 -2015 -EF es relativa y por ende admite prueba en contrario”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**6) Se consulta si los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes pueden deducir el Impuesto al Rodaje (IRO) pagado en la importación, como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes, a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible o con el nacimiento de la obligación de pagarlo. Además, si, de acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas**

**que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO puede ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias – Informe N° 000019-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- "1. Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grava la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado.*
- 2. No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias"*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**7) Se consulta si para efecto de determinar el Impuesto a la Renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia. – Informe N° 000020-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*"Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, extraído de*

*concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**8) Se realizan las siguientes consultas sobre la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía: (1) ¿Cuál es el momento desde el que deben tenerse debidamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 2° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N.° 27037 para acceder a los beneficios tributarios dispuestos por dicha ley?, y (2) ¿Existe la posibilidad de que se restituya el beneficio de la Amazonía al usuario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos antes de la conclusión del ejercicio gravable en curso? – Informe N° 000022-2024-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- “1. Al momento en que se produce el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de la Amazonía, con la presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual dentro del plazo previsto para el efecto, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía.*
- 2. El incumplimiento de los referidos requisitos acarrea la pérdida de los beneficios tributarios otorgados por dicha ley por el resto del ejercicio gravable, operando a partir del mes siguiente de ocurrida la causal, no habiéndose previsto la posibilidad de que se restituya tales beneficios en el citado ejercicio en caso de que, antes de su conclusión, se subsane el incumplimiento en que se hubiere incurrido.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

9) Se consulta si el concepto denominado "participación de pesca" que perciben los trabajadores pesqueros, debe ser incluido en la base para el cálculo de la contribución a EsSalud por parte de las entidades empleadoras - Informe N° 000015-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

*"La participación de pesca que perciben los trabajadores pesqueros, en tanto concepto remunerativo, debe ser incluido en la base de cálculo de la contribución al EsSalud que pagan las entidades empleadoras."*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier  
Abogados:**



José Gálvez  
Silvia Muñoz  
Karina Arbulú  
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez  
Eduardo Guerra  
Karem Carrillo  
Alejandra Frisancho  
Edson Gómez  
Valentina Rosas  
Helen Jáuregui